INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 28 de abril de 2023. A despacho vencido el término del emplazamiento, nadie compareció. Pasa con escritos de la apoderada de la demandante y póliza judicial, y correo de una de las demandadas. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN Nro. 142
RADICACIÓN 2021-304

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por la señora **MARIA CARMIÑA TRUJILLO DE BORRERO**, en contra de **DANIELA, VERONICA Y SANTIAGO RIVERA AMAYA**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, señor JESUS HERNAN RIVERA CASTRO, la apoderada judicial de la demandante, remite escritos aportando las certificaciones de entrega de comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y del aviso previsto en el art. 292 ibidem, con miras a notificar a los demandados, así:

i) El 15 de febrero de 2022, a través de correo electrónico envió comunicado para notificación del artículo 291 del C.G.P, a la demandada DANIELA RIVERA AMAYA. ii) El 28 de marzo de 2022, informa que el 15 de febrero de 2022, le envió la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, a los correos electrónicos de cada uno de los demandados, y que el sistema le muestra un visto, y en su computador aparece como recibido, solicita que se les dé por notificados, además, aporta los pantallazos de los mensajes enviados a los demandados, con las veces que cada uno vio el correo y que procederá a notificarlos conforme al artículo 292 de C.G.P,. iii) el 30 de marzo de la anualidad, nuevamente allega escrito de citación para notificación personal enviado a la señora DANIELA RIVERA AMAYA, al correo electrónico ashkali.jabones@gmail.com; iv) El 6 de abril de 2022, se allega correo informando que el señor SANTIAGO RIVERA AMAYA, fue notificado conforme al artículo 291 del C.G.P, el 15 de febrero de 2022 al correo electrónico artemaya@hotmail.com, y posteriormente el 30 de marzo de la misma anualidad al correo ashkali.jabones@gmail.com, adjuntando los pantallazos de los mensajes enviados, incluso en el que el mencionado le dice que a través de esa comunicación acude al despacho a notificarse de la demanda, y también pantallazo de comunicaciones enviadas por la abogada al demandado, al correo electrónico ashkali.jabones@gmail.com, por lo que solicita que se dé por notificado al señor SANTIGO RIVERA AMAYA. v) el 19 de abril de 2022, arrima al proceso mensaje de datos, el cual notifica a la señora VERONICA RIVERA AMAYA, indicándole que a través de ese "aviso", le notifica la providencia del "27 de enero de 2022", que

admitió la demanda, así mismo le informa que se ordena notificarla conforme al artículo 292 del C.G.P, indicando que se adjunta el aviso respectivo. vi) En correo del 22 de julio de 2022, la apoderada de la demandante remite el reporte de la notificación por conducta concluyen de los demandados DANIELA Y SANTIAGO RIVERA AMAYA, y a VERONICA RIVERA AMAYA, conforme al artículo 292 del C.G.P indica que rinde informe respecto de las notificaciones de que trata el 291 del C.G.P, a DANIELA y SANTIAGO y conforme al artículo 292 del C.G.P, a la demandada VERONICA RIVERA AMAYA, e indica que el 15 de febrero de 2022, envió comunicación del artículo 291 del C.G.P, a cada una de los demandados individualmente y la notificación fue recibida, siendo prueba de ello que al momento del recibo el sistema le muestra "visto", y anexa pantallazos de correos enviados a los demandados.

Igualmente, informa que DANIELA RIVERA AMAYA, se notificó de la demanda por medio de memorial del 2 de marzo de 2022, y que hablando con el apoderado de la demandada DANIELA RIVERA, este le manifestó que le "**JUZGADO NO LE HA ENTREGADO EL TRASLADO DE LA DEMANDA"**; que el señor SANTIAGO RIVERA AMAYA se dio por NOTIFICADO el día 06 de abril de 2022, a través del correo electrónico ashkalijabones@gmail.com, y que la demandada VERONICA RIVERA AMAYA, quien se encuentra en Argentina, recibió la notificación del Art. 291 del CGP, tal como lo prueba, pero que como no se notificó la demanda por escrito, procedió a notificarla por aviso, (artículo 292 del C.G.P)

Posteriormente, la demandada DANIELA RIVERA AMAYA, a través del correo electrónico manifiesta que acude al despacho con la intención de notificarse de la demanda, en el proceso con radicado 2021-0034.

Por último, la apoderada demandante, remite mensaje de datos al correo institucional, referenciado *"Reporte de Notificación Conducta Concluyente de Demandados DANIELA Y SANTIAGO RIVERA AMAYA Y NOTIFICACION POR AVISO DE VERONICA AMAYA, artículo 292 del C.G.P",* e informa que presenta en PDF acuerdo conciliatorio entre las partes por lo que solicitan sea admitido y aceptado. Además, manifiesta que adjunta "poder de sustitución", considerando que en la Escritura Pública No. 4752 del 22 de diciembre de 2017, se sustituye y modifica el nombre de la demandante, en los siguientes términos: *"SEGUNDO. Que con fundamento en los artículos 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, es su voluntad, por medio de Escritura Pública, fijar su identidad personal con la modificación de su nombre, sustituyendo el nombre de MARIA CARMINA TRUJILLO por el de MARIA CARMIÑA TRUJILLO BARONA".* Adicionalmente, manifiesta que adjunta a ese correo, poder general otorgado por SANTIAGO RIVERA AMAYA, y ante consulado, poder otorgado por VERONICA RIVERA AMAYA, ambos a la señora CLAUDIA AMAYA VAN-ARKEN, y adjunta acuerdo conciliatorio. A virtud de ello, solicita que, con base en el acuerdo estipulado, se termine anticipada el proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, conforme al Inciso 1º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., en el comunicado para la notificación personal, además de informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, se prevendrá al demandado para que comparezca al despacho a recibir notificación, en el término de 5 días; 10 cuando la persona a notificar resida en lugar distinto de la sede del juzgado, y 30, en caso de residir en el exterior. En caso de que el citado no comparezca en la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, conforme al artículo 292, en el cual, exige que en el aviso de notificación se indique la fecha del mismo, entre otros requisitos, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se adelantaron las diligencias de notificaciones, establecía en el artículo 8 que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Pues bien, de cara a las diligencias surtidas por la parte demandante, con miras a notificar exclusivamente a DANIELA RIVERA AMAYA, se tiene en primer lugar que la del 15 de febrero 2022, que denominó "citación para diligencia de notificación personal" conforme al artículo 291 del C.G.P, le dijo notificarla por medio de aviso, observándose que también la envió al correo electrónico de la demandada VERONICA, previendo tanto a éste, como a DANIELA y SANTIAGO, sobre el término para comparecer al juzgado a recibir notificación o de manera virtual, cuando es sabido que en la notificación por medio electrónico, no se exige tal cosa, aunado a que la notificación personal, conforme al artículo 291 del C.GP., el término de comparecencia, para VERONICA, por residir en el exterior, es de 30 días, y para los otros, de 10 días, por residir en lugar distinto de la sede del juzgado. Igualmente, de los pantallazos a que hace referencia en la comunicación del 28 de marzo y 22 de julio de 2022, no se desprende con claridad que haya sido enviada la providencia respectiva como mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y en la comunicación del 30 de marzo 2022, se observa que el comunicado para notificación lo dejó con fecha 15 de febrero y bajo la misma estructura del que le remitió en esa fecha, en esta oportunidad lo envió al correo electrónico ashkalijabones@gmail.com, que no fue previamente informado y autorizado para notificaciones.

Ahora, con relación con las diligencias agotadas para notificar al demandado SANTIAGO RIVERA AMAYA, de los pantallazos aportados en las comunicaciones del 28 de marzo y 22 de julio de 2022, no se desprende con claridad que se le haya enviado copia de la demanda, sus anexos, así como la providencia a notificar, ni la fecha en que se hizo; ni tampoco del correo arrimado el 6 de abril de 2022, se desprende que el señor SANTIAGO se haya notificado, pues de los pantallazos se observa que dichas notificaciones efectuadas el 30 de marzo de 2022, fueron

enviadas al correo electrónico ashkalijabones@gmail.com, dirección que no ha sido previamente informada y autorizada por el despacho. De donde se desprende que tampoco el señor SANTIAGO RIVERA MAYA, ha sido notificado en legal forma.

Con respecto a la demandada VERONICA RIVERA AMAYA, revisadas las comunicaciones allegadas el día 28 de marzo de 2022, se advierte que no hay claridad en que se le haya enviado copia de la demanda, sus anexos, así como la providencia a notificar, ni se evidencia la fecha en que se hizo a su correo electrónico; de la comunicación del 19 abril de 2022, enviada a la mencionada a través de mensaje de datos, le indica que le notifica mediante aviso, pero no se le remite la copia de la providencia, ni se le previene para su comparecencia, advirtiéndose que no se le envió previamente el comunicado para notificación de que trata el articulo 291-3º- 4º del C.G.P., que regula ese tipo de notificación electrónica y tampoco se observa que se haya notificado a través del correo enviado al juzgado el 22 de julio de la anualidad, en cuanto no se observa de los pantallazos anexos que hayan sido enviada la copia de la demanda y providencia respectiva como mensaje de datos, para tenerla por surtida como lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De lo anterior, se desprende que las diligencias agotadas con miras a notificar personalmente a los demandados DANIELA, VERONICA Y SANTIAGO RIVERA AMAYA, no fueron realizadas por medio electrónico, a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P, y tampoco que se surtieron conforme a la regulación del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, lo que permite concluir que no puede tenerse por surtida la notificación personal a los demandados.

Puestas, así las cosas, no serán aceptadas las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora, y le corresponde proceder en debida forma a adelantar la notificación a los demandados, a las direcciones físicas suministradas en la demanda, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, o como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica, para lo cual se requerirá a la demandante.

Por otra parte, en relación con el correo intitulado: *"Reporte de Notificación Conducta Concluyente de Demandados DANIELA Y SANTIAGO RIVERA AMAYA Y NOTIFICACION POR AVISO DE VERONICA AMAYA, artículo 292 del C.G.P*", salta a la vista que no reúne los requisitos de la notificación por conducta concluyente conforme lo prevé el artículo 301 del C.G.P, pues no se indica por DANIELA, única persona que compareció a firmar dicho documento que conoce el auto admisorio, ni tampoco lo menciona, y tampoco podrán tenerse por notificados por conducta concluyente, a SANTIAGO RIVERA AMAYA ni a VERONICA AMAYA, puesto que, no podían comparecer a través de la señora CLAUDIA AMAYA VAN-ARCKEN, pese al poder general dado por SANTIAGO, y que la faculta para constituir abogado para actuar en su representación, y el *"poder especial"*, otorgado a la mencionada por la demandada VERONICA RIVERA AMAYA, en cuanto la mencionada no ostenta la calidad de abogada, y conforme al artículo 73 C.G.P., "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente

autorizado, y siendo así, y la señora CLAUDA AMAYA VAN-ARCKEN, no está facultada para representar a los demandados, por lo que tampoco puede tenerse por notificados por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 C.G.P., y por consiguiente, tampoco puede comparecer a suscribir acuerdos en nombre VERONICA Y SANTIAGO, por lo que no puede ser aceptado.

Más allá de ello, no sobra advertir, en relación con el acuerdo allegado, que, en esta clase de asuntos, conforme al artículo 87 del C.G.P, la demanda se dirigió no solo contra los herederos determinados, sino contra los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, JESUS HERNAN RIVERA CASTRO, quienes han de ser representados por curador ad litem, auxiliar de la justicia que no están facultado para disponer del derecho en litigio, como lo establece el artículo 56 del C.G.P, aunado a que conforman un litisconsorcio necesario, caso en el cual, debe resolverse el proceso de manera uniforme, según lo dispuesto en el artículo 61 ibidem, y por tanto, "el acuerdo concilitario" no será aceptado y por ende, tampoco hay lugar a dar por terminado el proceso.

En relación con la manifestación de la apoderada de la parte actora, en el sentido de que aporta "poder de sustitución", se observa que no se trata de una sustitución del poder, en cuanto no lo delega en otro profesional del derecho, conforme lo prevé el artículo 75 del C.G.P, sino que es una ratificación del mismo, a virtud de la modificación del segundo nombre y la supresión de la partícula "de" que hiciera la demandante mediante Escritura Pública No. 4752 del 22 de diciembre de 2017 suscrita en la Notaria 3ª de Cali, En ese sentido, será tenido en cuenta, sin que sea necesario reconocer nuevamente personería a la abogada, toda vez que quien lo ratifica se trata de la misma persona que la facultó para presentar la demanda en su nombre.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la demandada DANIELA RIVERA AMAYA, en la cual indica que acude al despacho con intención de notificarse de la demanda relacionada con el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, de la cual refiere las partes y el proceso, esas manifestaciones no tienen el alcance de la notificación por conducta concluyente, pues según lo previsto en el artículo 301-1 C.G.P., la misma se surte, cuando la parte o un tercero "manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma..."., y por tanto, no se tendrá por notificada a la demandada.

Finalmente, surtido el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del presunto compañero fallecido, JESUS HERNAN RIVERA CASTRO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y ninguna persona compareció, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Art. 108 del C.G.P., se procederá a la designación del Curador Ad-Litem que los represente, la cual recaerá en un profesional que ejerce habitualmente la profesión (Art. 48-7 C.G.P.), con quien, aceptado el cargo, se surtirá la notificación del auto admisorio, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y se le correrá traslado por el término correspondiente.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ACEPTAR** las diligencias de notificación tendientes a notificar a los demandados DANIELA, SANTIAGO Y VERONICA RIVERA AMAYA, aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: **NO TENER POR NOTIFICADOS** por conducta concluyente a los demandados DANIELA, SANTIAGO Y VERONICA RIVERA AMAYA.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación personal de los demandados, de **conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, a las direcciones físicas aportadas o mediante la notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a sus direcciones de correo electrónico,** según lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **NO ACEPTAR** el acuerdo allegado por la apoderada de la parte actora, y en consecuencia, negar la terminación del proceso.

QUINTO: **TENER EN CUENTA** la modificación del nombre de la demandante, realizado mediante la Escritura Pública No. 4752 del 22 de diciembre de 2017 suscrita en la Notaria 3ª del Círculo de Cali, el cual queda así: *MARIA CARMIÑA TRUJILLO BARONA"*, el cual se tendrá para todos los efectos procesales.

SEXTO: **DESIGNAR** como Curador (a) Ad-litem a los Herederos Indeterminados del señor JESUS HERNAN RIVERA CASTRO, a la Doctora **CECILIA SALAZAR ARIAS,** abogado (a) con T.P. No. **55.875**, quien no registra sanciones disciplinarias, según informa Secretaría. Comuníquese la designación por el medio más expedito, advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada y que lo ejercerá de forma gratuita, como defensor de oficio.

SÉPTIMO: **DISPONER** que, aceptado el cargo, se surta la notificación personal con el (la) curador (a) Ad-litem, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **76**

Fecha: **9 de mayo de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer/Djsfo.